



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/083/2012-3

ACTOR: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL I DISTRITO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

SECRETARIA: LIC. ELIDA NAYELLI
ROJAS VILLEGAS

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de mayo del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano José Luis Rodríguez Sánchez, en su calidad de aspirante a participar como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local por el primer distrito electoral local, con cabecera en Cuernavaca Norte, en el Estado de Morelos, en contra del registro de la candidatura del ciudadano José Martínez Garrigós, candidato a diputado local por el referido distrito electoral, ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Morelos”; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Convocatoria. El día cuatro de marzo de la presente anualidad, el

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria a los miembros y militantes del partido de referencia, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, para el periodo 2012-2015.

b) *Manual de Organización.* El ocho de marzo del presente año, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el “Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos”.

c) *Solicitud de registro como precandidato.* Con fecha quince de marzo del presente año, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos, para lo cual, el promovente presentó solicitud de registro al proceso de selección interna de precandidato a diputado por el I distrito electoral local, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como señala la convocatoria descrita anteriormente, en su cláusula séptima, que se cita a continuación:

[...]

Séptima. La recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2012**, a partir de las 10:00 y hasta las 16:00 horas, en el domicilio que establezca en el Manual de Organización del proceso interno.

Las solicitudes de registro serán entregadas por los aspirantes de manera personal, a las que deberá adjuntarse la documentación señalada en la Base Sexta de esta Convocatoria.

[...]

d) *Dictamen de registro.* La Base Octava de la “Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos”, establece como plazo para la emisión del dictamen el día 16 de marzo de dos mil doce.

e) Presentación del primer medio de impugnación intrapartidario. Con fecha catorce de marzo del año que transcurre, el actor presentó Recurso de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por las acciones vertidas en su contra por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

f) Presentación del segundo medio de impugnación intrapartidario. Con fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, el actor presentó Recurso de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por no haber recibido notificación, respecto a la procedencia o negación del registro como precandidato a diputado local por el primer distrito electoral en el Estado de Morelos. Recurso intrapartidario del cual se desistió el actor para acudir vía *per saltum* al Tribunal Estatal Electoral.

g) Interposición del primer juicio ciudadano. Con fecha veintiuno de marzo del dos mil doce, el hoy impugnante presentó *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al que se identificó con la clave TEE/JDC/012/2012-2; mismo que se resolvió con fecha primero de abril del mismo año, de la siguiente forma:

[...]

PRIMERO.- No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por José Luis Rodríguez Sánchez, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal

circunstancia.

CUARTO.- Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podría aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.[...]

h) Resolución de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. El tres de abril del dos mil doce, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del recurso de inconformidad encauzado por este Órgano Jurisdiccional resolvió, lo siguiente:

[...]

...PRIMERO.- Se declara improcedente el escrito de Inconformidad suscrito por el C. JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, por las razones expuestas en los números 1, 2 y 3 del considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Infórmese a la autoridad Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria respectiva remetiéndole las constancias con las que se acredite fehacientemente tal circunstancia..."[...]

i) Presentación del tercer medio de impugnación intrapartidario.

Con fecha seis de abril del dos mil doce, el impetrante interpuso recurso de apelación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, con la finalidad de que ésta enviara la documentación correspondiente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo partido, para que substanciara y resolviera el recurso de apelación.

j) Interposición del segundo juicio ciudadano. El veinte de abril del dos mil doce, el actor presentó ante este Órgano Jurisdiccional, *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, al cual se le asignó el número de expediente TEE/JDC/045/2012, en la que impugnaba la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y que fuera resuelto de la forma siguiente:

[...]

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, promovido por José Luis Rodríguez Sánchez, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. [...]

II. Interposición del Medio de Impugnación. El día cuatro de mayo del año dos mil doce, el ciudadano José Luis Rodríguez Sánchez, interpuso *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral vía *per saltum*, integrándose el presente expediente; inconforme con el registro de la candidatura del ciudadano José Martínez Garrigos, candidato a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral Local, Cuernavaca Norte en Morelos, ante el Primer Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, postulado por la coalición “Compromiso por Morelos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

III. Trámite y substanciación. El cinco de mayo del año que transcurre, la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo de radicación, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor, al que anexo diversa documentación y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación.

En la misma fecha, mediante cédula de publicitación en estrados, se hizo del conocimiento público el juicio interpuesto para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha siete de mayo de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a fojas 42 del expediente en que se actúa.

V. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo



previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día seis de mayo del presente año, mediante oficio número TEE/SG/106-12, de la Secretaria General de este Órgano Colegiado, se turnó el expediente a la Ponencia Tres, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para conocer el asunto de mérito; en virtud del resultado de la diligencia del vigésimo sexto sorteo del presente mes y año, así como al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/083/2012-3.

VI. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha siete de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracción I, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313 y 316 del código comicial local, así como el numeral 79, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

VII.- Informe de la autoridad responsable. Con fecha ocho de mayo del dos mil doce, se presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, informe justificado en tiempo y forma de la autoridad responsable, signado por el ciudadano Fernando Argüelles Tejeda, Secretario del Consejo Distrital Electoral del Primer Distrito, del Instituto Estatal Electoral.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto de fecha nueve de mayo del año en curso, por el que se acordó el cumplimiento en tiempo y forma, el requerimiento formulado a la autoridad responsable del acto reclamado; asimismo, se requirió informe a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, con fecha catorce de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, informe signado por el ciudadano Juan Carlos Camacho García, Secretario General de Acuerdos y encargado de dicha Comisión, dando cumplimiento de manera extemporánea, al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional.

En tal sentido, en la misma fecha, se dictó auto en el cual se tuvo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dando cumplimiento en forma al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año.

VIII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que se actualiza

la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 336, fracciones II y III, en relación con el numeral 335, fracción III, todos del código local de la materia, disposiciones que señalan:

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo V De los plazos y de los términos

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;
[...]

Artículo 336.- Procede el **sobreseimiento** de los recursos:
[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento

III.- **Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.**

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se colige que:

- a)** Que los recursos deberán ser desechados de plano, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés y cuando sean presentados fuera de los plazos que señala este código.
- b)** Que el sobreseimiento procede cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento.
- c)** Que el sobreseimiento de los recursos se presenta cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



En la especie, este órgano resolutor advierte que el actor con fecha veinte de abril del año en curso, interpuso juicio ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, en el que impugnaba la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, al mismo tiempo se dolía de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por la omisión de no resolver el recurso de apelación que interpuso ante dicha comisión; expediente al cual le fue asignado el número TEE/JDC/045/2012.

Al respecto, la Secretaria General de este órgano colegiado, emitió acuerdo de requerimiento de fecha veintiuno de abril del presente año, para que el actor diera cumplimiento a los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 316 fracciones III y X del código comicial local.

Así las cosas, mediante certificación de fecha veintidós de abril del año que transcurre, se hizo constar la incomparecencia del actor a efecto de que desahogara la prevención que le fuera formulada, para lo cual se acordó dar vista al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

De ahí que, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, con fecha veintitrés de abril del presente año, dictara el acuerdo plenario, mediante el cual se desechó de plano la demanda del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Luis Rodríguez Sánchez, por no contar con los requisitos de procedibilidad establecidos en el código de la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, la resolución de fecha seis de mayo del dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación con el número de expediente CNJP-RA-MOR-294/2012, interpuesto por el ciudadano José Luis Rodríguez Sánchez, ante dicha comisión (a fojas 111 a 154 del sumario); en el que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Es **FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ciudadano **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por las razones legales que se precisan en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE REVOCA LA RESOLUCIÓN** de fecha tres de abril del año en curso emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Morelos dentro de los autos del expediente número **CEJP-RI-09/2012-4** mismo que se formó con motivo del recurso de inconformidad promovido por **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

TERCERO. Es **INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el ciudadano **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por las razones legales que se precisan en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de este fallo.

CUARTO. Se **CONFIRMA EL DICTAMEN** de la Comisión Estatal de Proceso Internos de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante el cual se **NIEGA** el registro al ciudadano **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, como precandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 de Morelos, con las modificaciones que se precisaron en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese por estrados al actor, por oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y en los Estrados de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para los efectos legales procedentes.[...]

En tal sentido, al haberse emitido la resolución del recurso de apelación, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se confirmó el Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el que se niega la procedencia de registro al ciudadano José Luis Rodríguez Sánchez, como precandidato a diputado local por el primer distrito electoral local, por dicho instituto político; a consideración de este Tribunal, el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que uno de los actos de los que se dolía el actor en su escrito de demanda, consistía en que el órgano de justicia intrapartidaria del partido político de referencia, no había resuelto el medio de impugnación que hizo valer ante dicha comisión.

De ahí que, el acto reclamado por el actor, en el sentido de que la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/083/2012-3

Comisión Nacional de Justicia Partidaria no había resuelto el medio de impugnación que hizo valer ante dicha comisión, se advierte que el mismo ya fue resuelto por dicha comisión el día seis de mayo del año dos mil doce. Para el caso que nos ocupa, sirve de criterio orientador la Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. CUANDO UNA AUTORIDAD PARTIDISTA MODIFICA O REVOCA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y QUEDA SIN MATERIA EL MEDIO IMPUGNATIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 15 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contienen implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El citado precepto legal establece que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, o bien, determinar el sobreseimiento, por la causal prevista en el artículo antes citado, si del análisis del expediente se advierte que la autoridad responsable modificó o revocó el acto o resolución impugnado, dado que ello indudablemente implicará que quede sin materia el medio de impugnación, luego entonces, resulta claro sostener que dicha causa de improcedencia se conforma de tres elementos: a) que la autoridad responsable emita un nuevo acto o resolución; b) que ese nuevo acto o resolución modifique o revoque la determinación combatida; y c) que como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación planteado quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia; sin que sea óbice para tener por acreditada la causal de no interposición, el hecho de que la resolución que constituye la nueva situación jurídica y que deja sin materia el medio de defensa planteado, de tal suerte, resulta innecesario el estudio del medio impugnativo planteado, al dejar de existir la materia o el objeto sobre el cual pronunciarse, lo que se traduce en una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/046/2008.- Actora incidentista: María Teresa Verónica Ramírez Delgado.- 15 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

Por otra parte, el ciudadano José Luís Rodríguez Sánchez, acudió en su momento ante este Órgano Jurisdiccional a hacer valer su derecho en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria antes señalada, a través del juicio ciudadano que se identificara con la clave TEE/JDC/045/2012, en el que se dictó la resolución de

desechamiento de plano. En esa tesitura, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación, sobreviene la causal de sobreseimiento al haberse quedado sin materia el presente medio de impugnación y, por otra parte, el actor agotó en su momento el *juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano* que, como ya se dijo, fuera desechado de plano por no cumplir con los requisitos de procedibilidad; este órgano resolutor concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 336, fracciones II y III, del código local de la materia.

Por otra parte, por cuanto al acto que impugna el actor, respecto al registro de la candidatura del ciudadano José Martínez Garrigós, Candidato a Diputado Local por el primer distrito electoral, Cuernavaca Norte, este tribunal electoral considera que no le asiste la razón al impetrante por las siguientes consideraciones.

El código de la materia establece, en su artículo 206, lo siguiente:

**Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de
Morelos**

**Título Segundo.
De los actos preparatorios de la elección**

**Capítulo II
De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de
Elección Popular y las Precampañas Electorales**

Artículo 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;
[...]

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria



El énfasis es propio.

Respecto de lo anterior, este Tribunal considera que a través del citado acto no se le causa perjuicio alguno al impetrante, toda vez que, como fue analizado anteriormente, le fue negado el registro como precandidato al cargo de Diputado Local por el I Distrito Electoral, Cuernavaca Norte.

Consecuentemente, el impetrante no acredita que el acto impugnado le cause algún perjuicio, toda vez que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206, fracciones II y IV, del código comicial, éste debería estar debidamente registrado como precandidato al cargo de Diputado Local por el I Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, para tener la personalidad jurídica para impugnar el registro del ciudadano José Martínez Garrigos, como candidato a Diputado Local por dicho distrito electoral.

Los actos controvertidos por el actor devienen de la sesión ordinaria llevada a cabo el veintitrés de abril de dos mil doce, mediante la cual el Consejo Distrital Electoral I, del Instituto Estatal Electoral, resuelve sobre la aprobación del registro de la candidatura a Diputado de mayoría relativa por el referido distrito, del ciudadano José Martínez Garrigos y Karina Hinojosa García, propietario y suplente, respectivamente, presentados ambos por la coalición denominada "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

De tal forma que, al no conculcar directamente los derechos político electorales del enjuiciante, resulta improcedente el juicio ciudadano intentado, toda vez que, con fundamento en lo previsto por los artículos 335, fracción III, y 336, fracción II, del código comicial local, procede el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia; en la especie, que no se tenga legitimación o interés en el acto que se impugna, en tal sentido, sólo está en condiciones



de iniciar un procedimiento quien tenga una lesión a su derecho; como, en el caso que nos ocupa no acontece, toda vez que el impetrante, como se desprende del escrito inicial de demanda, se ostenta con la calidad de “aspirante a precandidato”.

En este sentido, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, para que éste haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria, para lograr la reparación de esa conculcación a través del dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

Sirve de criterio la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de



dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En el caso concreto, se concluye que no existe una afectación directa e inmediata en los derechos políticos del impetrante y por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 336, fracción II, del Código Electoral del Estado de Morelos, lo que procede es el sobreseimiento del presente juicio.

A mayor abundamiento, el impetrante en su escrito inicial de demanda manifiesta que el ciudadano José Martínez Garrigos, no cumplió con todos los requisitos y lineamientos del proceso interno establecido en la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el procedimiento de convención de delegados y el manual de organización para el proceso internos de selección y postulación de candidatos al cargo de Diputados Locales propietarios del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de Mayoría Relativa, para el periodo constitucional 2012-2015. En tal virtud, se concluye que, si el enjuiciante no fue registrado como candidato a Diputado Local por el primer Distrito, con Cabecera en Cuernavaca, Norte, el registro del ciudadano José Martínez Garrigos no le causa perjuicio alguno.

Cabe hacer mención, que el impetrante señala como acto impugnado, como ya se dijo en párrafos precedentes, el registro del ciudadano José Martínez Garrigós como candidato a diputado local por el primer distrito; acto que, en su caso, correspondió a la etapa de registros de candidatos que llevara a cabo el Consejo Estatal Electoral, del 8 al 15 de abril del año en curso, tal y como lo establece el código comicial local, como a continuación se cita:

[...]

Artículo 207.-

[...]

El registro de candidatos al cargo de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8

al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

[...]

El énfasis es propio.

De ahí que, el acto que impugna el enjuiciante ya precluyó; toda vez que el mismo no fue recurrido en su momento a través de los medios de defensa que señala la legislación local de la materia.

Por tanto, lo que procede es decretar el sobreseimiento del presente juicio, por actualizarse las causales contenidas en los artículos 335, fracción III, y 336, fracción III, del código comicial local.

Cabe destacar que criterio similar ha sido asumido por el Pleno de este Tribunal Colegiado, en el asunto identificado con el número TEE/JDC/051/2012-2 y su acumulado TEE/JDC/062/2012-2.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Luis Rodríguez Sánchez, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando Cuarto de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, al Consejo Distrital Electoral del I Distrito, del Instituto Estatal Electoral, y fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así



como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**